



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001049-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00985-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CAMPOS GAMARRA ROCIO MERCEDES**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00985-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de marzo de 2023, interpuesto por **CAMPOS GAMARRA ROCIO MERCEDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA** con fecha 7 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le otorgue por correo electrónico y en formato pdf la siguiente información:

*“Expediente completo de la resolución de comisión organizadora N° 0002-2023-UNAAT, 20 de enero de 2023.*

*Que incluye:*

*Memorando N° 0106-2023-UNAAT/CO-P (19.01.2023)*

*Informe N° 022-2023-UNAT/DGA-URRHH (20.01.2023) con Curriculum vitae completo del CPC Juan Carlos Gómez Peña*

*Informe N° 006-2023-UNAAT/P-OPP (20.01.23)*

*Proveído N° 005-2023 (20.01.23)*

*Expediente completo de la resolución de presidencia N° 0013-2023-UNAAT, del 24 de enero de 2023.*

*Que incluye:*

*Carta 003-2023-JARS (17.01.2023)*

*Proveído N° 026.2023 (20.01.2023) con anexos completos.*

*Curriculum vitae completo de la Lic. Yovana Aitza Quispe Curi*

*Expediente completo de la resolución de presidencia N° 0019-2023-UNAAT, del 26 de enero de 2023.*

*Que incluye:*

*Memorando N° 0115-2023-UNAAT/CO-P (25.01.2023)*

*Informe N° 028-2023-UNAAT/DGA-URRHH (26.01.2023) con Curriculum vitae completo del CPC Julisa Vásquez Sifuentes*

*Expediente completo de la resolución de presidencia N° 0026-2023-UNAAT del 01 de febrero de 2023.*

*Que incluye:*

*Carta 001-2023-UNAAT/P-OAJ (14.01.2023)*

*Memorando N° 0127-2023-UNAAT/CO-P (01.02.2023)*

*Informe N° 033-2023-UNAAT/DGA-URRHH (01.02.2023) con Curriculum vitae completo del Abg. Nerio Jesús Torres Carlos*

*Proveído N° 191-2023 (01.02.2023)*

*Expediente completo de la resolución de presidencia N° 0028-2023-UNAAT del 07 de febrero de 2023.*

*Que incluye:*

*Memorando N° 0132-2023-UNAAT/CO-P (06.02.2023)*

*Informe N° 038-2023-UNAAT/DGA-URRHH (06.02.2023) con Curriculum vitae completo de la CPC Rita Rafaelo Tenazoa*

*Memorando N° 0133-2023-UNAAT/CO-P (06.02.2023)*

*Informe N° 042-2023-UNAAT/P-OPP (07.02.2023)*

*Proveído N° 256-2023 (07.02.2023)*

*Expediente completo de la resolución de presidencia N° 0029-2023-UNAAT del 08 de febrero de 2023.*

*Que incluye:*

*Memorando N° 0139-2023-UNAAT/CO-P (08.02.2023)*

*Curriculum vitae completo de la CPC Rita Rafaelo Tenazoa"*

Con fecha 30 de marzo de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información que solicita es pública y que en caso contenga datos personales, estos podrían ser tachados.

Cabe señalar que, si bien la recurrente indica que la entidad no remitió respuesta a su solicitud, se aprecia en el expediente el Oficio N° 002-2023-UNAAT/FRAIP dirigido a aquella, indicando que se requirió información del curriculum vitae de distintos profesionales de la entidad, y que de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal, por lo cual solicitó que se precise que información de los citados curriculum requería, bajo apercibimiento archivar la solicitud.

Frente a ello, con fecha 27 de marzo de 2023, la recurrente presentó ante la entidad la Carta N° 002-2023-RMCG señalando que el 23 de marzo de 2023 tomó conocimiento del Oficio N° 002-2023-UNAAT/FRAIP, señalando respecto de la precisión solicitada, que los curriculum vitae no están dentro de la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y en caso tuvieran información protegida, esta debiera tacharse, por lo que dicho requerimiento constituye un abuso de autoridad, por negar información que debiera estar en las oficinas de la entidad.

Mediante Resolución N° 000863-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 18 de abril de 2023, a través del Oficio N° 008-2023-UNAAT/FRAIP de fecha 18 de abril de 2023, señalando que mediante el Oficio N° 005-2023-UNAAT/FRAIP de fecha 3 de abril de 2023, se remitió a la recurrente, la Resolución de Comisión Organizadora N° 0002-2023-UNAAT y Resolución de Presidencia N° 0013, 0026, 0028, y 029-2023-UNAAT en noventa y dos folios, al correo electrónico [REDACTED] consignado en la solicitud.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://www.unaat.edu.pe/t/tramite/intro/mesapartes>, con Cédula de Notificación N° 4284-2023-JUS/TTAIP, el 17 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente expediente, la recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, entre ella: la Resolución de Comisión Organizadora N° 0002-2023-UNAAT, las Resoluciones de Presidencia N° 0013-2023-UNAAT, N° 0019-2023-UNAAT, N° 0026-2023-UNAAT, N° 0028-2023-UNAAT y N° 0029-2023-UNAAT, sus expedientes completos, incluyendo los proveídos, cartas, memorandos e informes contenidos en estos, así como los curriculum vitae completos de los servidores de la entidad, Juan Carlos Gómez Peña, Yovana Aitza Quispe Curi, Julisa Vásquez Sifuentes, Nerio Jesús Torres

Carlos; y la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando que no recibió respuesta a la solicitud, por lo que consideró denegada la información.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos señalando que con el Oficio N° 005-2023-UNAAT/FRAIP de fecha 3 de abril de 2023, remitió a la recurrente, la Resolución de Comisión Organizadora N° 0002-2023-UNAAT y las Resoluciones de Presidencia N° 0013, 0026, 0028, y 029-2023-UNAAT en noventa y dos folios, al correo electrónico [REDACTED] consignado en la solicitud.

De lo anterior se advierte que la entidad no ha negado la publicidad de la información, no ha negado su posesión y no alega causal alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; cabe señalar, además, que la entidad en sus descargos comunicó que había entregado la información a la recurrente, por lo que corresponde verificar si ello se encuentra acorde a las normas de transparencia..

**En relación a las resoluciones emitidas por la entidad y sus expedientes completos que incluyan los proveídos, memorandos, oficios, cartas e informes contenidos en estos**

Al respecto, es pertinente recordar que, el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que: “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

Entonces, de acuerdo a las normas y criterios constitucionales descritos anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, debiendo ser otorgada.

En este caso, la recurrente ha requerido los expedientes completos y la documentación administrativa obrante en estos, respecto de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0002-2023-UNAAT y las Resoluciones de Presidencia N° 0013, 0019, 0026, 0028, y 029-2023-UNAAT, por lo que, al haberse identificado el tipo de documento y su numeración, se colige que dicha información ha sido emitida por la entidad y se encuentra bajo su posesión.

Es necesario tener en cuenta que la entidad ha reconocido la posesión de las resoluciones antes citadas, al comunicar en sus descargos que remitió al correo de la recurrente [REDACTED] el Oficio N° 005-2023-UNAAT/FRAIP, adjuntando la Resolución de Comisión Organizadora N° 0002-2023-UNAAT y las Resoluciones de Presidencia N° 0013, 0026, 0028, y 029-2023-UNAAT, en noventa y dos folios; no obstante, no adjunta la captura de pantalla del correo enviado ni el acuse de recibo de la información, ya sea proveniente de una respuesta automática o de la propia recurrente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>; tampoco remite la información que indica ha enviado a la recurrente, por lo que no es posible para esta instancia verificar y declarar el cumplimiento de la entrega de dicha información.

Aunado a ello, es pertinente resaltar que, en sus descargos, la entidad únicamente se ha referido a la entrega de las resoluciones antes descritas, omitiendo pronunciarse sobre la entrega de la Resolución de Presidencia N° 0019, los expedientes completos de dichas resoluciones, y los proveídos, memorandos, cartas, oficios e informes también requeridos en la solicitud; por lo que, si bien la entidad alega que otorgó la información, tal otorgamiento estaría incompleto.

Al respecto, es importante considerar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que la entidad debe acreditar a esta instancia la entrega de todas las resoluciones requeridas en la forma solicitada, esto es por correo electrónico, de acuerdo a la norma citada anteriormente, así como también deberá entregar a la recurrente los expedientes completos y toda la documentación administrativa descrita en la solicitud, requerida respecto de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0002-2023-UNAAT y las Resoluciones de Presidencia

<sup>3</sup> “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

N° 0013, 0019, 0026, 0028, y 029-2023-UNAAT, lo cual también deberá ser acreditado ante esta instancia.

### **En relación a los curriculum vitae de servidores de la entidad**

En la solicitud de información, la recurrente ha solicitado acceder a los curriculum vitae completos de los servidores Juan Carlos Gómez Peña, Yovana Aitza Quispe Curi, Julisa Vásquez Sifuentes, Nerio Jesús Torres Carlos y Rita Rafaelo Tenazoa, apreciándose en el expediente que mediante el Oficio N° 002-2023-UNAAT/FRAIP, recibido por la recurrente el 23 de marzo de 2023, la entidad le requirió precisar la información solicitada, ya que estos documentos contenían datos personales protegidos por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; ante ello, la recurrente, con fecha 27 de marzo de 2023, remite a la entidad la Carta N° 002-2023-RMCG, en la que indica que los curriculum vitae solicitados constituían información pública y que en caso tuvieran información protegida, esta debía tacharse.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo con su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos. (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar, entre otros, la siguiente información:

- “h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.”*

De lo anterior se advierte que la información del personal de las entidades de la Administración Pública, incluyendo información de la calidad de los servicios contratados, tiene carácter público; debiendo precisarse, además, que en cuanto a los curriculum vitae, estos contienen información profesional de los servidores y funcionarios, tales como: grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, considerados para ocupar cargos públicos, lo cual se relaciona directamente a su aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

No obstante, también es pertinente tener en cuenta que tales documentos, podrían incluir información confidencial referida a los datos personales<sup>5</sup> de contacto de los servidores de la entidad, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, lo cual constituye información confidencial protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia<sup>6</sup>, que prescribe la confidencialidad de los

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

<sup>5</sup> “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

En coherencia con ello, respecto del otorgamiento de información que contiene en parte información de carácter confidencial, es ilustrativo señalar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos Jurídicos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, ha indicado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, ya que la ciudadanía tiene un legítimo interés en conocer las cualidades profesionales de las personas que ingresan a prestar servicios al Estado, no obstante dicho documento contenga simultáneamente datos privados como públicos, específicamente señala lo siguiente:

- “6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.”
- “9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.”

Siendo ello así, se determina que los curriculum vitae, si bien constituyen información de carácter público, también pueden contener datos personales cuya publicidad podría afectar la intimidad personal y familiar de sus titulares, razón por la cual estos deberán tacharse al momento de entregar la información, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>7</sup>.

---

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
“Artículo 19.- Información parcial

1

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, si bien la entidad en sus descargos informa que entregó información a la recurrente, no se pronuncia sobre la entrega de los curriculum vitae solicitados; por lo que, tal como se ha concluido en los considerandos precedentes, la entidad habría otorgado información de manera incompleta, por lo que deberá entregar la información de los curriculum requeridos tachando aquella información confidencial contenida en ellos, de acuerdo a las normas y jurisprudencia desarrolladas precedentemente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la totalidad de la información pública solicitada a la recurrente, en la forma solicitada, tachando la información confidencial contenida en ella y protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, debiendo acreditar su otorgamiento a esta instancia, conforme a los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

2

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

3

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CAMPOS GAMARRA ROCIO MERCEDES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA** que entregue la totalidad de la información pública solicitada por la recurrente, en la forma solicitada, tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, acreditando su entrega a esta instancia, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

---

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAMPOS GAMARRA ROCIO MERCEDES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

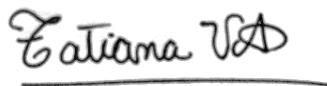
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava